



Quito D. M., 18 de julio del 2018

SENTENCIA N.º 258-18-SEP-CC

CASO N.º 1128-12-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El señor Ángel Wilfrido Ruiz Murillo, por sus propios derechos, presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 27 de abril de 2012, dictada por la Sala Especializada de lo Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, dentro de un proceso de tránsito y muerte, signado con el N.º 096-2012.

El 31 de julio de 2012, la Secretaría General de la Corte Constitucional, para el período de transición certificó, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del cuarto artículo innumerado agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de la Corte Constitucional, que en referencia a la causa N.º 1128-12-EP no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

Mediante auto de 27 de septiembre de 2012, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el período de transición, conformada por la jueza constitucional Nina Pacari Vega, y por los jueces constitucionales Alfonso Luz Yunes y Manuel Viteri Olvera, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 1128-12-EP.

El 6 de noviembre de 2012, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces de la Primera Corte Constitucional integrada conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.

El 5 de noviembre de 2015, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces constitucionales Pamela Martínez Loayza, Roxana Silva

Chicaíza y Francisco Butiñá Martínez, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República del Ecuador.

En virtud del resorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional, en sesión extraordinaria de 10 de enero de 2013, el doctor Manuel Viteri Olvera, juez sustanciador de la causa, a través de la providencia de 18 de abril de 2013, avocó conocimiento del caso N.º 1128-12-EP y dispuso que se ponga en conocimiento de las partes la recepción del proceso.

Mediante la Resolución N.º 004-2016-CCE, adoptada por el Pleno del Organismo el 8 de junio de 2016, se designó a la abogada Marien Segura Reascos como jueza constitucional.

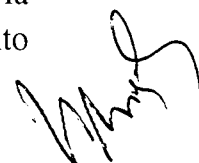
Argumentos presentados en la demanda

El señor Ángel Wilfrido Ruiz Murillo señala que fue acusado de cometer un delito de tránsito; y, por lo cual obtuvo una sentencia condenatoria dictada por el juez primero de tránsito de Chimborazo, misma que fue confirmada por la Corte Provincial de Chimborazo al conocer el recurso de apelación; y, que posteriormente, interpuso recurso de casación, el cual fue negado.

Asimismo, expresa que no podía haber sido sujeto de juicio penal de tránsito, en vista que para conducir vehículos blindados no se requiere de licencia profesional, ni especial; que en la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial no se encuentra establecido que un conductor u operador de tanques de guerra debe tener licencia, ya que los mismos no son de circulación pública.

Además, indica que los operadores de tanque de guerra no están sujetos a los jueces comunes "...en este caso al Juez de Tránsito, Corte Provincial de Justicia u Corte Nacional de Justicia...".

El legitimado activo menciona que "...para este tipo de hechos ocurridos dentro de las fuerzas armadas, en especial para los Operadores de Tanques de Guerra la ley de tránsito no tiene articulado alguno para sancionar ni los jueces de tránsito





o comunes son los competentes para sancionar por estos accidentes de trabajo ocasionados por los operadores de tranque de guerra ..." (Sic.)

Finalmente, el accionante menciona que en la audiencia de casación manifestó que se le han vulnerado sus derechos, al momento que los jueces aplicaron en su contra la Ley de Tránsito, cuando se encuentra sujeto a las leyes y reglamentos militares.

Identificación de los derechos presuntamente vulnerados por la decisión judicial

Del contenido de la acción extraordinaria de protección presentada por Ángel Wilfrido Ruiz Murillo, se desprende que la alegación principal de vulneración de derechos constitucionales es respecto al derecho al debido proceso en las garantías del cumplimiento de las normas y de los derechos de las partes; y, de la defensa, previstas en el artículo 76 numerales 1 y 7, literales b) de la Constitución de la República del Ecuador.

Pretensión concreta

En atención a lo mencionado el accionante solicita:

Solicitamos señores Jueces de la Sala Especializada de lo Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, se digne admitir a trámite la presente Acción Extraordinaria de Protección en razón de que ustedes conocieron el proceso y emitieron su decisión definitiva (...) solicito que se disponga indemnización de daños y perjuicios que se me ha causado en este proceso que se ha actuado con mala fe, ya que sido distraído de mis jueces naturales y víctima de violación de todos mis derechos... (Sic)

Decisión judicial impugnada

Sentencia de 27 de abril de 2012, dictada por la Sala Especializada de lo Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia de Ecuador

Quito, 27 de abril de 2012, las 15h00

VISTOS.

1. ANTECEDENTES

El señor Juez Primero de Tránsito de Chimborazo dictó sentencia condenatoria en contra del ciudadano Ángel Wilfrido Murillo declarándolo autor del delito tipificado y sancionado en el artículo 127.a), b), agravado por la causal 121b) de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito, y Seguridad Vial, imponiéndole la pena de 3 años de prisión.

El señor Ángel Wilfrido Ruiz Murillo apeló de tal sentencia, y la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo rechazó el recurso, confirmando la sentencia.

Oportunamente se ha presentado recurso de casación por parte del procesado

2. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

En providencia de 16 de abril de 201 a las 14h05 el Tribunal avocó conocimiento de la causa asumiendo la competencia de la misma. No se ha impugnado tal competencia, ni a las juezas ni al juez que integramos el Tribunal. (...)

5. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL.

Sobre la naturaleza del recurso de casación:

5.1. La Constitución de la República del Ecuador en sus artículos 1, 11, 66, 75, 76, 77, 81, 82, 167 diseña y desarrolla un Estado constitucional de derechos y justicia, en que el máximo deber del Estado es respetar y hacer respetar los derechos humanos, se garantiza los derechos a la igualdad formal y material, a la vida, a la prestación de servicios eficientes, a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita, al debido proceso y a la motivación, a ser juzgado por un juez competente, a impugnar las decisiones judiciales, a la seguridad jurídica de la que una de sus expresiones es la legalidad, en que la potestad de administrar justicia emana del pueblo quien la ejerce a través de los órganos d de la Función Judicial y otras autoridades legítimas, y en que el proceso penal es un medio para la realización de la justicia que debe atender a principios fundamentales como la legalidad y la mínima intervención penal, y en que las resoluciones deben estar motivadas. (...)

5.5. Las causales de la casación están determinadas en la ley y pueden resumirse en errores que al violar la ley transgreden derechos fundamentales de las partes (Art. 349 Código de Procedimiento Penal); no le corresponde a esta Sala analizar otras piezas procesales que no sea la sentencia. “No existe disposición legal alguna que sustente la peregrina afirmación de que si el analizar la sentencia el juez ad quem observa que se ha violado la ley en ella, el juez de casación queda autorizado para examinar ‘in integrum’ el proceso”.

5.6 Según el Código de Procedimiento Penal en lo aplicable a la casación es un recurso extraordinario que busca dejar sin efecto una sentencia judicial en que se hubiere violado la ley; ya por contravenir expresamente a su texto, ya por haberse hecho una falsa aplicación de ella; ya en fin, por haberla interpretado erróneamente. (...)

Sobre la materia del recurso: (...)

Corresponde determinar si entre los antecedentes y la conclusión existe alguna causa de violación de la que alega el recurrente; y, si es afirmativa la respuesta, establecer si tal violación afecta sus derechos.

Según el artículo 14 del Código Penal:

“Art. 14.- La infracción es dolosa o culposa



La infracción es culposa cuando el acontecimiento, pudiendo ser previsto pero no querido por el agente, se verifica por causa de negligencia, imprudencia, impericia o inobservancia de la ley, reglamentos u órdenes”.

La doctrina enseña que en el delito de homicidio culposo el bien jurídico es el centro de la construcción, “las acciones imprudentes solo son punibles en la medida que producen determinados resultados. La acción disvaliosa debe necesariamente conectarse con un resultado disvalioso. El homicidio culposo integra la categoría de los delitos de resultado sin el cual –en este caso la muerte-, no se configura el injusto en examen. De forma tal que si ese resultado no se ha producido o su producción es ajena a la acción típica, el delito no se habría cometido.

En el caso en análisis hay una relación de causalidad entre la omisión de cuidado del procesado y la muerte del señor Iván Vinicio Ruiz Barahona.

A este análisis se añade que al violarse el deber de cuidado se es imprudente, dice Donna en la obra citada (página 235) “La imprudencia tiene un contenido ajeno al dolo toda vez que el autor no vulnera voluntariamente el mandato de la ley sino por la falta de un deber que le es exigido, la lesión al deber de cuidado es en este caso involuntaria... se exterioriza mediante formas como: imprudencia, negligencia, impericia en su arte o profesión o inobservancia de los reglamentos o de los deberes a su cargo.

Incorre en imprudencia quien realiza una acción de la cual debió abstenerse por ser en sí misma peligrosa y capaz de ocasionar daños. La negligencia en cambio es una forma de desatención, de inercia psíquica

Al decir de Zaffaroni, mientras el negligente no hace algo que la prudencia aconseja hacer, el imprudente realiza algo que las reglas de la prudencia aconsejan no hacer...”

Es lo que aplica al caso en estudio: la definición de delito culposo por imprudencia, explicando en el texto transcrito, permite considerar que el procesado al realizar la conducción del vehículo blindado sin observar y cumplir las reglas aplicables a tal actividad (...) fue impudente, lo cual impide considerar la tesis del accidente laboral, en la sentencia se ha reconocido que el recurrente no ha sido imperito pues realizó el curso de conducción AMX-13, y que esta actividad es peligrosa, se trata de un riesgo permitido, pero precisamente para evitar daños a los derechos de las personas es que el procesado recibió el entrenamiento adecuado conforme él mismo lo ha expuesto, entrenamiento que de haberle puesto en ejecución habría impedido el accidente y la muerte que se procesan, a ello se suma la agravante que se menciona en la sentencia (abandono a la víctima).

Las razones que han guiado la formación de voluntad del Tribunal de apelaciones y la certeza que ha llegado, son lícitas y constitucionales no se ha acreditado violación de ley alguna, aunque el recurrente no mencionó causal de casación ni como tal causa afectó sus derechos; no se encuentra incoherencia ni contradicción en la sentencia, por lo expuesto ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA con fundamento en el artículo 358 del Código de Procedimiento Penal se declarar improcedente el recurso propuesto por el señor Angel Wilfrido Ruiz Murillo. Se ordena que ejecutoriada esta sentencia se devuelva el expediente a la autoridad de origen para su ejecución. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. (Sic)

Informes presentados

Sala Especializada de lo Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia

De la revisión del expediente constitucional, a foja 24 consta el escrito presentado por la Sala Especializada de lo Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, que en lo principal manifiesta que:

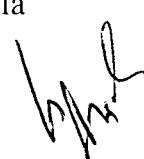
... cabe indicar que la competencia del Tribunal de casación, correspondiente a la Sala Especializada de Tránsito no fue impugnada por los sujetos procesales, incluso ahora el accionante en su demanda de protección constitucional no lo hace, señalando quien es a su criterio el juez competente. El recurrente al exponer su fundamentación de casación y que consta en la sentencia de casación (...) Con la argumentación expuesta, consideramos, y expresamente requerimos, se deseche la acción constitucional propuesta pues no se justifica una violación de derechos reconocidos en la Constitución (...) Notificaciones recibiremos en el correo electrónico: vicenterv59@hotmail.com.

Tercero con interés

A fojas 16-17, se refleja el escrito presentado por el general Aníbal Peña Cobeña, en calidad de comandante general del Ejército, mediante el cual solicita que se tome en cuenta su comparecencia; y, señala la casilla constitucional N.º 1256 para las notificaciones que le correspondan.

Procuraduría General del Estado

A foja 21 del expediente constitucional, consta el escrito presentado por el abogado Marcos Arteaga Valenzuela, en calidad de director nacional de Patrocinio, delegado del procurador general del Estado, mediante el cual señala la casilla constitucional N.º 018 para las notificaciones correspondientes.





II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 3 numeral 8 literal **c** y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Análisis constitucional

Naturaleza jurídica, alcances y efectos de la acción extraordinaria de protección

Según lo señalado en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, la acción extraordinaria de protección procede contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, que se encuentren firmes o ejecutoriadas, cuando el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución.

La acción extraordinaria de protección es una garantía jurisdiccional excepcional que tiene por objeto proteger los derechos constitucionales de las personas, en contra de cualquier vulneración que se produzca mediante sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia, que se encuentren firmes o ejecutoriados. Así, esta acción nace y existe para garantizar y defender el respeto de los derechos constitucionales a través del análisis que la Corte Constitucional realiza respecto de las decisiones judiciales

Identificación del problema jurídico

Con los antecedentes mencionados y con la finalidad de resolver la presente acción extraordinaria de protección, esta Corte Constitucional establece los siguientes problemas jurídicos:

- 1. La sentencia de 27 de abril de 2012, dictada por la Sala Especializada de lo Penal Militar, Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, ¿vulnera el derecho al debido proceso en la garantía que corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, reconocido en el artículo 76 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador?**

En la demanda de acción extraordinaria de protección, el accionante menciona que se le vulneró el debido proceso en el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, ya que a su criterio los operadores de tanque de guerra no están sujetos a la Ley Ordinaria de Tránsito; y, que “... ni tampoco estamos sujetos a los jueces comunes, en este caso al Juez de Tránsito, Corte Provinciales de Justicia y Corte Nacional de Justicia...”.

Ahora bien, el derecho que el accionante considera vulnerado se encuentra en el artículo 76 numeral 1 de la Constitución de la República, que recoge el derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, en los siguientes términos que: “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes”.

Así entonces, la garantía del cumplimiento de las normas establece la obligación de las autoridades administrativas y judiciales de asegurar la aplicación y cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales, que integran el ordenamiento jurídico; y, de los derechos de las partes consagrados por la normativa vigente.





Al respecto, la Corte Constitucional del Ecuador, en la sentencia N.º 169-16-SEP-CC, emitida en el caso N.º 1152-11-EP, ha manifestado lo siguiente:

La disposición constitucional referida busca establecer un límite a la actuación discrecional de los poderes públicos y procura que sus acciones se ajusten a la normativa vigente, garantizando el cumplimiento efectivo de los derechos de las partes dentro de un proceso administrativo o judicial en el que se ventila una controversia. De esta manera, la garantía de cumplimiento de las normas representa el presupuesto del debido proceso que exige de parte de las autoridades correspondientes la observancia y correcta aplicación de las normas preestablecidas por el ordenamiento jurídico, de tal forma que los derechos de las partes sean efectivamente tutelados.

De lo señalado, la aplicación de las normas y derechos dentro de un proceso, constituye una garantía básica, definida esta como la diligencia sustancial que tienen que aplicar los administradores de justicia al momento de resolver una controversia, de tomar en cuenta los procesos y normas preexistentes, que en determinado momento, facultan a las partes, para tomar una posición frente al objeto mismo de la controversia y de las cuales depende la validez de lo pretendido por cualquiera de ellas.¹

En tal virtud, en el análisis del caso *sub judice*, le corresponde a este Organismo examinar si los jueces de la Sala Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, han observado las normas y derechos de las partes; sus competencias; y, si han establecido la naturaleza y objeto del recurso de casación en materia penal.

En este orden de ideas, la Corte Constitucional procede a referirse a la naturaleza jurídica del recurso de casación.

El Pleno del Organismo en su sentencia N.º 001-13-SEP-CC, dictada dentro del caso N.º 1647-11-EP, señaló que:

El recurso extraordinario de casación constituye un mecanismo extraordinario que tiene como objetivo principal analizar si en una sentencia existen violaciones a la ley, ya sea por contravención expresa de su texto, por indebida aplicación o por errónea interpretación de la misma. Es así que el papel que cumple la Corte Nacional de Justicia, al ser el tribunal de casación, es fundamental, ya que realiza el control del

¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 097-17-SEP-CC, caso N.º 0720-16-EP

producto de la actividad jurisdiccional de los jueces de instancia, es decir, el contenido de sus sentencias.

Asimismo, esta Corte mediante sentencia N.º 002-15-SEP-CC, perteneciente al caso N.º 1370-14-EP determinó que:

El recurso de casación no constituye una nueva instancia dentro de los procesos judiciales, pues procede única y exclusivamente en los casos previamente establecidos en la normativa casacional, dentro de la cual no solo se incluyen los diferentes momentos que conforman este recurso, sino además los ámbitos de acción con que cuentan los jueces nacionales en cada etapa del mismo.

Por lo anteriormente mencionado y en atención a lo expuesto por el Pleno del Organismo, el recurso extraordinario de casación no puede ser concebido como una instancia adicional, toda vez que el referido recurso tiene como objetivo principal analizar si en una sentencia existen violaciones a ley, ya sea por la debida o indebida aplicación, interpretación de prescripciones normativas infraconstitucionales.

A su vez, este Organismo recuerda que las autoridades jurisdiccionales competentes para el conocimiento y resolución de un recurso extraordinario de casación no se encuentran facultadas para realizar una nueva valoración probatoria respecto de actuaciones que en el momento procesal oportuno fueron debidamente analizadas por las autoridades jurisdiccionales de instancia.

A partir de esta concepción general del recurso de casación, cabe destacar que dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano este mecanismo de impugnación guarda una regulación especial en materia penal; pues actualmente, el recurso de casación se encuentra regulado de forma general en el Código Orgánico General de Procesos, no obstante el Código Orgánico Integral Penal determina las normas aplicables para la interposición y sustanciación del recurso en lo que concierne específicamente al ámbito penal.

Al respecto, es necesario precisar que el caso en análisis, inició antes de la vigencia del actual cuerpo normativo que regula lo relativo a la materia penal, y por tanto, son pertinentes las normas contenidas en el anterior cuerpo normativo,





esto es el Código de Procedimiento Penal, que en igual sentido preveía una regulación especial para el recurso de casación.²

De esta manera, el Código de Procedimiento Penal, vigente hasta el 9 de agosto de 2014, en su artículo 349, establecía: “El recurso de casación será procedente para ante la Corte Nacional de Justicia, cuando en la sentencia se hubiera violado la ley, ya por contravención expresa de su texto, por indebida aplicación, o por errónea interpretación. No serán admisibles los pedidos tendientes a volver a valorar la prueba”.

Así entonces, en lo que respecta a la resolución del recurso de casación, se mencionó anteriormente que dada la naturaleza de este mecanismo de impugnación, el examen a realizar por parte de los jueces nacionales dentro de la sentencia se encuentra limitado al análisis de las causales previstas en el artículo 349 del Código de Procedimiento Penal, que hayan sido debidamente invocadas y fundamentadas por parte de los casacionistas.

Por tanto, el universo de análisis de la Corte Nacional de Justicia en materia penal, se circunscribe únicamente a la decisión objeto del recurso extraordinario, teniendo lugar tres posibilidades: la primera, casar la sentencia y emitir otra enmendando la trasgresión a la ley que se haya identificado por el Tribunal de casación; la segunda, negar el recurso y devolver el expediente al inferior y la tercera, aceptar el recurso propuesto aunque la fundamentación sea equivocada.³

Ahora bien, una vez determinada la naturaleza del recurso extraordinario de casación, el Pleno de esta Corte Constitucional procederá a verificar si los jueces de la Sala Penal de la Corte Nacional de Justicia han cumplido con el derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

De esta forma, de la sentencia impugnada se observa que los jueces en el acápite sobre la competencia, señalan que el Tribunal avocó conocimiento de la causa

² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 088-17-SEP-CC, caso N.º 2040-15-EP.

³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 088-17-SEP-CC, caso N.º 2040-15-EP.

asumiendo la competencia de la misma; y, que no se ha impugnado la competencia ni de las juezas ni del juez que integran dicha Sala.

Posteriormente, los operadores de justicia mencionan que “Se ha seguido el trámite establecido en el Código de Procedimiento Penal a partir del artículo 349 vigente, por lo que se ha formalizado el recurso de casación en audiencia oral, pública y de contradictorio, a la que asistieron las partes procesales”.

Además, en consideraciones del Tribunal, los jueces mencionan que las causales de la casación están determinadas en la ley y pueden resumirse en errores que al violar la ley trasgreden derechos fundamentales de las partes; que no le corresponde a la Sala analizar otras piezas procesales que no sea la sentencia.

Asimismo, en el mismo acápite, los operadores de justicia mencionan que según el Código de Procedimiento Penal, la casación es un recurso extraordinario que busca dejar sin efecto una sentencia judicial en que se hubiere violado la ley, ya sea por contravenir expresamente a su texto, por haber hecho una falsa aplicación de la misma, o por haberla interpretado erróneamente.

Consecuentemente, el Tribunal concluye que la voluntad y la certeza a la que llegaron los jueces de apelación, son lícitas y constitucionales, ya que no se ha acreditado violación a la ley; y, por tanto, no encuentran incoherencia ni contradicción en la sentencia. Así entonces, fundamentándose en el artículo 358 del Código de Procedimiento Penal, la Sala declaró improcedente el recurso propuesto por el señor Ángel Wilfrido Ruiz Murillo.

Con lo expuesto, resalta del contenido de la decisión objeto de la presente acción extraordinaria de protección, que las autoridades jurisdiccionales nacionales en el marco del conocimiento de un recurso extraordinario de casación en materia penal, procedieron a dictar la decisión impugnada, en atención a las atribuciones que se les han otorgado, observando el trámite previsto y en observancia a la normativa jurídica y precedentes constitucionales relacionados con el recurso de casación; para así, llegar a la conclusión que es improcedente dicho recurso, por cuanto de la sentencia dictada por los jueces de apelación no se desprende vulneración a la ley.





En tal virtud, mediante el análisis de los argumentos establecidos en la sentencia de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, este Organismo en armonía con lo expuesto, evidencia que los jueces resolvieron declarar improcedente el recurso de casación interpuesto por el ahora accionante, en razón de su competencia y en observancia de la naturaleza del recurso de casación, lo cual guarda armonía con el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

Por lo expuesto, este Organismo determina que la sentencia emitida el 27 de abril de 2012, por la Sala Especializada de lo Penal Militar, Penal Policial y Tránsito, no vulneró el derecho al debido proceso, en la garantía que corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, establecida en el artículo 76 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador.

2. La sentencia dictada por la Sala Especializada de lo Penal Militar, Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, ¿vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de la defensa, específicamente a contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa, determinado en el artículo 76 numeral 7 literal b) de la Constitución de la República?

El accionante menciona que no podía haber sido sujeto de juicio penal de tránsito, en vista que para conducir vehículos blindados no se requiere licencia profesional; y, que además, los fallos dictados no se han sujetado al debido proceso en la garantía establecida en el artículo 76 numeral 7 literal b) de la Constitución de la República.

Es importante destacar que el debido proceso constituye un derecho constitucional en sí mismo, que incluye un conjunto de garantías básicas que deben cumplirse de forma imperativa en el desarrollo de todo proceso en el que se decidan sobre derechos, a fin de proteger y garantizar la defensa e igualdad de las partes intervinientes, y alcanzar procesos libres de arbitrariedades.⁴

⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 144-16-SEP-CC, caso N.º 1881-12-EP.

En esta misma línea, la Corte Constitucional en la sentencia N.º 127-13-SEP-CC, dictada en el caso N.º 0033-12-EP, indicó que “... constituye tanto un derecho como una garantía constitucional, cuyo objetivo es el establecer límites a la actuación discrecional de los jueces, a efectos de lograr el cumplimiento efectivo y el respeto a los derechos en procesos administrativos y judiciales”.

Asimismo, este derecho constitucional es un mecanismo para la protección de los derechos de las personas que intervienen dentro de un juicio; alrededor de aquel se articulan una serie de principios y garantías básicas que permiten una correcta administración de justicia.⁵

En tal sentido, una de las garantías básicas que asegura estas condiciones mínimas para tramitar un procedimiento, es la garantía de contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa, que se encuentra determinada en el artículo 76 numeral 7 literal b) del texto constitucional, que señala lo siguiente:

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa.

Así entonces, este Organismo constitucional advierte que el caso *sub examine* tiene como antecedente el juicio penal de tránsito seguido por la fiscalía y la acusadora particular Mónica Costales, en contra del señor Ángel Wilfredo Murillo, por el arrollamiento y muerte del señor Iván Vinicio Ruiz Barahona.

De lo señalado se tiene, que el 12 de agosto de 2010, a las 14h10, el Juzgado Primero de Tránsito de Chimborazo realizó la audiencia de formulación de cargos, en la cual comparecieron el doctor Marco Carrillo, en representación del señor Ángel Wilfredo Ruiz Murillo, quien también estuvo presente en la audiencia; y, el doctor Eduardo Santillán, agente fiscal de Chimborazo.

En la misma fecha, el Juzgado Primero de Tránsito de Chimborazo dio inicio a la etapa de instrucción fiscal en contra de Ángel Wilfredo Ruiz Murillo, por el

⁵ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 0008-14-SEP-CC, caso N.º 0729-13-EP.



delito de tránsito tipificado en el artículo 127 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, literales a), b), c) y f), agravado por las circunstancias del artículo 121, literales a), b), f) ibidem. El auto fue notificado debidamente a las partes.

Seguidamente, el 19 de octubre de 2010, a las 14h40, se llevó a cabo la audiencia de sustentación del dictamen fiscal, en la cual comparecieron el doctor Eduardo Santillán, en calidad de agente fiscal; el doctor Jorge Coello, en representación de la acusadora particular Mónica Costales; y, el doctor Marco Carrillo, por parte del imputado Ángel Wilfrido Carrillo Murillo. En la misma audiencia el juez convocó a las partes a la audiencia de juicio.

Posteriormente, el 10 de enero de 2011, a las 9h10, en el Juzgado Primero de Tránsito de Chimborazo se dio lugar a la audiencia oral y pública de prueba y de juzgamiento en contra de Ángel Wilfrido Carrillo Murillo. A la presente audiencia comparecieron el doctor Eduardo Santillán, en calidad de agente fiscal de tránsito de Chimborazo; el acusado Ángel Wilfrido Ruiz Murillo, junto con su abogado defensor; y, todos los peritos y testigos solicitados por las partes, quienes pudieron intervenir y también hacer uso de su derecho a la réplica.

Consecutivamente, el 24 de enero de 2011, las 14:40, el Juzgado Primero de Tránsito de Chimborazo determinó:

... dicto sentencia condenatoria en contra del ciudadano Ángel Wilfrido Ruiz Murillo (...) como autor del delito de tránsito tipificado y sancionado con lo prescrito en el artículo 127 literales a) y b), agravado por lo determinado en el artículo 121 literal b) de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial, a quien se le impone la pena de tres años de prisión ordinaria, pena que deberá cumplir en el Centro de Rehabilitación Social de la ciudad de Riobamba, descontándose el tiempo que haya permanecido privado de su libertad por este mismo motivo.- Esta resolución léase y notifíquese.

Inmediatamente, el señor Ángel Wilfrido Ruiz Murillo solicitó aclaración y ampliación de la sentencia, la misma que fue aclarada el 17 de febrero de 2011, por el Juzgado Primero de Tránsito de Chimborazo. Después, el 18 de febrero de 2011, el señor Ángel Wilfrido Ruiz Murillo interpuso recurso de apelación.

El 23 de marzo de 2011, en la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Chimborazo, se efectuó la audiencia oral, pública y contradictoria para sustanciar el recurso de la sentencia condenatoria dictada por el juez primero provincial de tránsito de Chimborazo. A la audiencia comparecieron el doctor Marco Carrillo Velarde, defensor del procesado Ángel Wilfrido Ruiz Murillo; y, el doctor Eduardo Santillán, en calidad de fiscal de Chimborazo.

En lo posterior, el 23 de marzo de 2011, la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo rechazó el recurso de apelación interpuesto por Ángel Wilfrido Ruiz Murillo y confirmó la sentencia subida en grado. De esta decisión, el accionante, el 25 de marzo de 2011, interpuso recurso de casación.

El 20 de octubre de 2011, la Primera Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, avocó conocimiento de la causa y señaló fecha y hora para que se lleve a cabo la audiencia oral, pública y contradictoria, conforme lo dispone el artículo 352 del entonces vigente Código de Procedimiento Penal.

Así entonces, el 20 de abril de 2011, en la Sala Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, tuvo lugar la audiencia oral, pública y contradictoria, en la cual comparecieron el doctor Alfonso Eliecer Granizo Erazo, como abogado defensor del señor Ángel Wilfredo Ruiz Murillo; y, el doctor Raúl Garcés Llerena, en representación de la Fiscalía General del Estado, a los cuales oportunamente se les concedió la palabra para que presenten sus argumentos y replicas.

El 27 de abril de 2012, a las 15:00, la Sala Especializada de lo Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, con fundamento en el artículo 358 del entonces vigente Código de Procedimiento Penal, declaró improcedente el recurso de casación propuesto por el señor Ángel Wilfrido Ruiz Murillo.

Seguidamente, el accionante solicitó la aclaración de la sentencia antes referida. El 11 de junio de 2012, la Sala Especializada de lo Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia negó la petición de aclaración.





Finalmente, el 15 de junio de 2012, el accionante solicitó la ampliación de la resolución; por lo que, el 20 de junio de 2012, la judicatura en comento negó la ampliación, argumentando que la petición realizada por el accionante es extemporánea, puesto que ha sido presentada fuera de los tres días que dispone la ley.

De lo expuesto, este Organismo evidencia que el ahora accionante, no se vio impedido de comparecer ante los órganos jurisdiccionales para ejercer su derecho a la defensa, así por ejemplo por medio de la interposición del recurso de apelación y posteriormente del recurso extraordinario de casación.

A su vez, esta Corte Constitucional constata que el accionante tuvo la oportunidad de presentar pruebas sin que se le haya negado la posibilidad de contradecir o impugnar las presentadas en su contra, evidenciándose de esta manera que tuvo lugar la debida observancia al principio de contradicción.

Así también, se constata que se llevaron a cabo las audiencias necesarias en las cuales el accionante compareció con su abogado defensor; además, pudo acceder a los documentos y más actuaciones constantes en el proceso penal, sin ningún tipo de limitación, trayendo consigo la debida observancia del principio de inmediación.

En este contexto, la Corte Constitucional observa que al accionante se le respetó el derecho al debido proceso, ya que en todas las instancias y en casación, pudo ejercer su derecho a la defensa; así también que contó con el tiempo necesario para su ejercicio, y que empleó los medios que consideró adecuados para la preparación de la misma.


En conclusión, este Organismo constitucional advierte que la sentencia dictada por la Sala Especializada de lo Penal Militar, Policial y Tránsito no vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de la defensa, específicamente a contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa, determinado en el artículo 76 numeral 7 literal b) de la Constitución de la República.

III. DECISIÓN

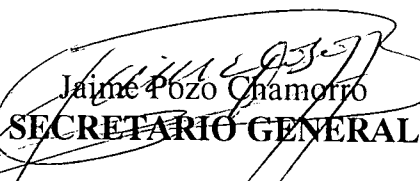
En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar que no existe vulneración a derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.



Alfredo Ruiz Guzmán
PRESIDENTE



Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con nueve votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Pamela Martínez Loayza, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Marien Segura Reascos, Ruth Seni Pinoargote, Roxana Silva Chicaíza, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, en sesión del 18 de julio del 2018. Lo certifico.



Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 1128-12-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día lunes 13 de agosto del dos mil dieciocho.- Lo certifico.

JPCh/JDN


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

